NEUQUEN, 29 de diciembre de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ESANDI EDUARDO ENRIQUE C/PARRA SILVIA HAYDEE Y OTRO S/EJECUCION DE HONORARIOS E/A PARRA SILVIA HAYDEE Y OTRO C/BELTRAN PEDRO LUIS Y OTROS S/INTERDICTO (337.031/06)"**, (Expte. **ICC** Nº **42634/2013**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori,** dijo:

I.-Que a fs. 39/40 obra el memorial de la ejecutada fundando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 08.09.2015 que rechaza el levantamiento del embargo sobre el rodado de su propiedad afectado a la explotación de taxi(fs. 33/35); pide se la revoque y se haga lugar al levantamiento del embargo planteado.-

Se agravia en razón de que la juez de grado no provee la prueba ofrecida por su parte, consistente en las constancias de dos expedientes que tramitan en el mismo juzgado, necesarios para la decisión, y que no fue negligente en ello.-

Cuestiona en segundo lugar que se haya decidido en base a una resolución dictada en otra ejecución, cuando su planteo es dos años posterior a aquella, habiendo aportado en ella también con posterioridad la constancia de la afectación al servicio de taxi.-

Sustanciado el recurso (fs. 41), la ejecutante no responde.

II.-Que abordando la cuestión traía a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza el levantamiento del embargo del rodado ESY 907 por no reunir las condiciones exigidas en el inc. 1 del art. 219 del CPCyC,

y en base a los antecedentes que se citan en una resolución dictada en un proceso de ejecución contra los mismos incidentistas que tramita en el mismo juzgado, donde se informa que en el beneficio de litigar sin gastos no surgía que el bien estuviera afectado a la explotación de la licencia de taxi de su titular, aquí ejecutado, extremo que no puede tenerse por acreditado en los presentes.

Que el memorial habilita considerar como antecedentes relevantes que al introducir a fs. 20/22 el planteo inicial de inembargabilidad invocando la norma del art. 219 del CPCyC y el destino del bien como taxi, a cuyo fin los ejecutados aportaron en copia una constancia emitida por la "Dirección General de Transporte- División Habilitación del 06/12/12, donde se informa que el Sr. Fernandoy Luis Gabriel "es titular d la Licencia de Taxi N° 355, con parada asignada N° 30. Actualmente tiene habilitado en vehículo Dominio ESY-907 registrado a su nombre, el que reemplazó con fecha 18/07/2011 a la unidad Dominio EXO-238 de baja" (fs. 19).

Sustanciado el pedido y retiradas las copias, incluso de la documental (fs. 27.06.02014 y 30.06-2014 – fs.22vta y 23), la parte ejecutante no responde.

Debe notarse entonces que si bien los ejecutantes arrimaron como soporte documental de su reclamo una simple fotocopia del informe emanado de la autoridad pública, dada la ausencia de oposición o inexistencia negativa de los hechos en que se fundara ni desconocimiento de aquel instrumento, no resultaba necesario cotejarlo con otros datos a los fines de su autenticidad.

Que el trámite incidental regulado a partir del art. 180 y subsiguientes del Código Procesal no es ajeno a las reglas del principio dispositivo que lo caracterizan a todo el cuerpo, y en punto a ello los arts. 355 y 356 inc. 1º del C.P.C.C. señalan con claridad la conducta que debe seguir todo sujeto al que se le dirige un reclamo, fundamentalmente ante

la documental que se le exhibe; de tal forma que, considerando la conducta del ejecutante, no se requería de mayor prueba para tener por acreditado el destino del bien.

Luego, el mismo marco normativo, en lo que se refiere a la inembargabilidad, incluye en el inc. 1° de su art. 219, a los “instrumentos necesarios para la profesión, parte u oficio que ejerza” el deudor, y al no contener una enumeración taxativa de que comprende, brinda al juez un amplio margen de discrecionalidad para determinar en cada caso concreto si los bienes sujetos a desapoderamiento constituyen artículos de uso necesario e imprescindible para atender al desenvolvimiento digno del deudor, máxime si se trata de un bien destinado a sus tareas laborales.

Que a tenor de lo expuesto, en el caso se concreta el presupuesto fáctico de la norma, al reconocerse que el bien cautelado a fs. 6/10, identificado con el Dominio EXY 907, está destinado a taxi atento se informa, conforme licencia comercial que lo reconoce (fs. 19), habilitándose así la conclusión que el automotor de que se trata no es susceptible de embargo a los fines de su ejecución, tratándose del instrumento necesario para la profesión.-

Atento a las consideraciones expuestas, se habrá de revocar la decisión recurrida, con costas en el orden causado al no haber mediado controversia con la contraparte (art. 68 2do. párrafo CPCyC).

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar el punto I de la sentencia dictada a fs. 33/35, que ha sido motivo de agravios, de conformidad a lo

explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento no haber mediado controversia con la contraparte (art. 68 2° apartado del C.P.C.C.).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

ln

Dr. Fernando Marcelo Ghisini- Juez **Dr. Marcelo Juan Medori-Juez** Dra. Audelina Torrez-SECRETARIA